



Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-00281

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2004-00281-00
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ CABEZA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Auto Interlocutorio No.	0349
Asunto	Aprueba Liquidación del crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Siendo que las partes no han objetado la liquidación del crédito realizada por el ejecutante, **apruébese** la misma en la suma de **CINCUENTA MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$50.005.639)**, la cual reposa a folios 134 del expediente, que incluye capital indexado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de **CINCUENTA MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$50.005.639)**, la cual reposa a folios 134 del expediente, que incluye capital indexado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-00281



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 100 DE HOY 09-08-2017 8:00am

Jadira B. Caceres
YADIRA CARRERA COCANO
SECRETARIA

FCA 001 VERSIÓN 02 FECHA 31-07-2017







Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00259-00

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00259-00
Demandante	JESÚS ALBERTO CASTELLAR Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Auto Sustanciación No	0625
Asunto	Traslado solicitud terminación por pago

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 17 de julio hogaño, radicado en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos, el representante judicial de la entidad ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, según memorial anexo al expediente visible a folios 86-91.

CONSIDERACIONES

Conforme lo pide el apoderado del ejecutado, y en razón a que a la fecha el documento que se aporta es una Resolución expedida por el ejecutado que no está suscrita ni refrendada por el ejecutante, se hace necesario que el Despacho dé traslado de la misma a esta parte para que en el término de Tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre tal solicitud, vencido el mismo se dará el impulso procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Dese traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación por pago y anexos que reposan a folios 86 a 91 del cuaderno principal, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00259-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 100 DE HOY 09-08-2019
A LAS 8:00 A.M.
Yadira Arreola Lozano
YADIRA ARREOLA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 28-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00152-00

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00152-00
Demandante	VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado	NOTARIA SEXTA DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No	0348
Asunto	Rechazo (no subsanación).

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho Inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos mínimos exigidos por el inciso 3 del artículo 144 del CPACA para su admisión. Se observa entonces que una vez vencido el término otorgado a la demandante para subsanar la misma, ésta no corrigió la falencia enunciada, la cual, se pasa a enunciar:

- Constitución de renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la ausencia del cumplimiento de los requisitos enunciados, impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el inciso 2 del Artículo 20 de la ley 472 de 1998.

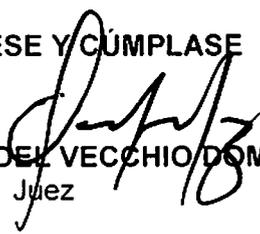
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acción popular instaurada por VANESSA PEREZ ZULUAGA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
 Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00152-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 100 DE HOY 09-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Barreta Lozano
YADIRA E. BARRETA LOZANO
SECRETARIA

FA-0.1 Versión: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00293-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00293-00
Demandante	JAIME JOHAN CASTILLO ZARZA Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL
Auto Sustanciación No	0623
Asunto	FIJA FECHA CONTINUACION DE A. PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, se recibe memorial de fecha 02 de Agosto de la presente anualidad donde la parte demandante solicita DESISTIR de la etapa probatoria.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 2 de septiembre de 2019 a las 10.20 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00293-00

9

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 100 DE HOY 09-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira E Ariza Lozano
JADIRA E ARIZA LOZANO
SECRETARIA

PLAZA DE LA JUSTICIA, BOGOTÁ, COLOMBIA



634



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00167-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00167-00
Demandante	MARISOL DIAZ GASTELBONDO Y OTROS
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - COTECMAR
Auto Sustanciacion No.	0624
Asunto	RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

ANTECEDENTES

Mediante correo recibido por el despacho el dia primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la abogada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, solicita que se le reconozca personería jurídica como apoderado judicial de la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

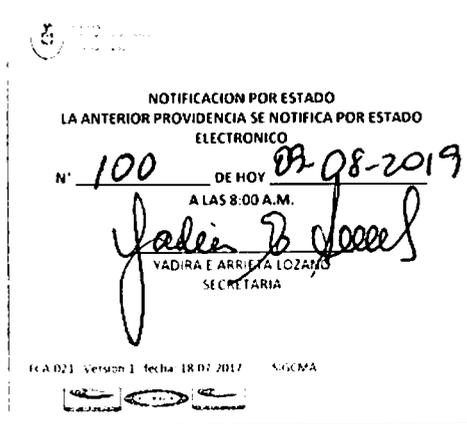
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, como apoderada judicial de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme el poder aportado al expediente. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00260-00

Cartagena de Indias, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00260-00
Demandante	EDILSON JOSE BELLO OSPINO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA; VINCULADOS – CENTRO COMERCIAL LA PLAZUELA, CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA, CENTRO COMERCIAL LOS EJECUTIVOS
Tema	DECLARATORIA DE NULIDAD - SUBSANA NOTIFICACIÓN
Interlocutorio No.	0345

1. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se advierte la existencia de una posible irregularidad dentro de la presente actuación procesal – representada en el hecho de que no se tiene certeza de la notificación del acto de vinculación de los CENTROS COMERCIALES LOS EJECUTIVOS y LA PLAZUELA (Auto de 04 de febrero de 2019) -, pese a que se le envió un correo electrónico para el efecto; lo cual, es plausible colegir en razón a la total ausencia de representación judicial de dichos establecimientos de comercio en este proceso, ya que, ninguno de los dos contestó la demanda, ni asistió a la audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 05 de junio de 2019, ni a la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 06 de agosto de 2019; por lo que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de los CENTROS COMERCIALES LOS EJECUTIVOS y LA PLAZUELA, y en especial, su derecho a la defensa y contradicción, se subsanará dicha irregularidad declarando la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de notificación del auto de 04 de febrero de 2019 - mediante el cual se ordenó la vinculación de los CENTROS COMERCIALES LOS EJECUTIVOS y LA PLAZUELA -, debiéndose notificar personalmente el proveído antes mencionado a los CENTROS COMERCIALES LOS EJECUTIVOS y LA PLAZUELA, conforme lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, quedando incólume las pruebas que obran en el expediente y la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 06 de agosto de 2019 pero solo en la parte que tuvo lugar en el CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA, debido a que esta entidad si estuvo debidamente representada.

Sobre la procedencia y práctica de la notificación personal, los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, enseñan lo siguiente:

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.” Negrillas y subrayas del Despacho.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00260-00

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.” Negrillas y subrayas del Despacho.

(...)

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*** Negrillas y subrayas del Despacho.

(...)

Una vez surtido en debida forma el acto de notificación del auto de vinculación de los CENTROS COMERCIALES LOS EJECUTIVOS y LA PLAZUELA, y el traslado de los mismos, se fijara fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de notificación del auto de 04 de febrero de 2019 - mediante el cual se ordenó la vinculación de los CENTROS COMERCIALES LOS EJECUTIVOS y LA PLAZUELA -, debiéndose notificar personalmente el proveído antes mencionado a los CENTROS COMERCIALES LOS EJECUTIVOS y LA PLAZUELA, conforme lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, quedando incólume las pruebas que obran en el expediente y la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 06

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00260-00

de agosto de 2019 pero solo en la parte que tuvo lugar en el CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA; todo lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría librense las comunicaciones y oficios correspondientes.

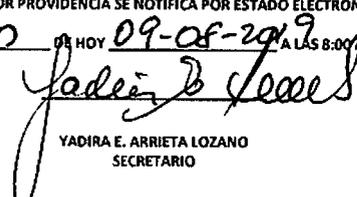
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 100 DE HOY 09-08-2019 A LAS 8:00 A.M.



YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA 





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00267-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018- 00267-00
Demandante	NELSON CISNEROS COLMENARES
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA NACIONAL
Auto Interlocutorio No	0347
Asunto	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), este despacho Inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión, se observa que una vez vencido el termino otorgado al demandante para subsanar la misma, el apoderado no corrigió la falencia enunciada la cual se pasa a enunciar:

- Constancia física de la conciliación prejudicial en la cual se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA

Así las cosas, la ausencia del cumplimiento del requisito enunciado, impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **NELSON CISNEROS COLMENARES**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archive el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo Del Circuito de Cartagena



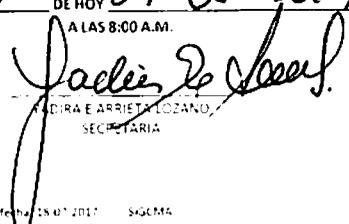


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00267-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 100 DE HOY 09-08-2019
A LAS 8:00 A.M.


Jaelis de la Cruz
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 28.07.2017 SIGCMA





129



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00023

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00023-00
Demandante	TONY ALFREDO PÉREZ AYAZO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
Auto de Interlocutorio No.	0350
Asunto	Acepta desistimiento

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, deprecada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de la parte demandante, se ha de traer a colación el artículo 314 CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00023

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Del artículo anterior, es fácil colegir la procedencia de la solicitud deprecada por la parte accionante, destacando que la apoderada está facultada para ello (Fol. 9), por lo que se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar el desistimiento de la demanda y/o pretensiones por parte del señor TONY ALFREDO PÉREZ AYAZO, dando por terminado el proceso, conforme lo fundamentado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 100 DE HOY 07-08-2017 A LAS 8:00am.

Jadira E. Arrieta Lozano
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

VERIFICAR EN EL SITIO WEB DEL JUDICADO





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00082-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 08 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00082-00
Demandante	EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Auto Interlocutorio No.	0346
Asunto	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

CONSIDERACIONES

La señora EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Mediante fallo de tutela de fecha 06 de mayo de 2019, el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición de la señora EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA, en consecuencia, le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que si aún no lo había hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, responda de forma completa, concreta, congruente y de fondo la petición que el día 16 de octubre de 2018, le elevó la señora EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA, y le comunique la misma.

Por cuanto consideró que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, el accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de julio de 2019 y recibido en este Despacho el día siguiente, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, se resolvió abrir incidente de desacato al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, y Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELASQUEZ, en calidad de gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces.

Y mediante proveído de fecha 25 de julio de 2019, se decidió declarar en desacato al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, del fallo de tutela proferido por el Despacho el día 06 de mayo de 2019.

Sin embargo, atendiendo que COLPENSIONES, a través de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR – en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de dicha entidad -, informó que el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ no hace parte de la entidad desde el 01 de agosto de 2017, el Despacho, en aras de subsanar la irregularidad evidenciada, consistente en no haberse notificado y vinculado desde la apertura del trámite incidental al funcionario competente al interior de COLPENSIONES de darle cumplimiento a la orden dada en el mencionado fallo, mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental, inclusive, del auto de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual primeramente se abrió incidente de desacato, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y en especial a la defensa y contratación del funcionario competente al interior de COLPENSIONES de darle cumplimiento a la orden dada en el aludido fallo, requirió a dicha entidad, para que informe quien es el funcionario responsable de acatar la orden dada en el fallo de fecha 06 de mayo de 2019.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00082-00

No obstante, habérsele requerido a COLPENSIONES para que brindara la información sobre quien es el funcionario responsable de acatar la orden dada en el fallo de fecha 06 de mayo de 2019 y de haberse vencido el termino concedido para ello, dicha entidad, hasta el día de hoy, no se ha dignado aportar la información que le fue requerida.

Por tanto, ante dicha omisión, el Despacho se dio a la tarea de indagar a través del internet y encontró que actualmente funge como Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, quien, al ostentar dicha calidad, es el funcionario responsable del cumplir el fallo de tutela.

Por consiguiente,

Atendiendo lo anterior, se ordenará tramitar como incidente lo solicitado por el accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a fin de determinar el cumplimiento del fallo de tutela antes referenciado.

“Se pone en conocimiento a las partes que el presente Incidente de Desacato será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 367/2014.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Abrir incidente de desacato al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente el proveído que abre incidente de desacato al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces.

TERCERO: Correr Traslado al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR enérgicamente al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla de manera material el fallo de tutela de fecha 06 de mayo de 2019.

QUINTO: REQUERIR al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, como responsable del incumplimiento para que cumplan la orden de tutela y para que abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento.

SEXTO: REQUERIR al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, profieran decisión que resuelva de fondo la petición presentada por la accionante el día 16 de octubre de 2018.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00082-00

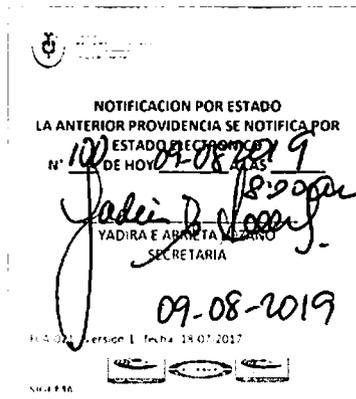
SEPTIMO: SOLICITASE a la accionada, que informen si adelantaron gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 06 de mayo de 2019, en caso afirmativo deberá explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados con la tutela y cuáles han sido los logros hasta la fecha. Para lo cual tendrá un término de tres (3) días, a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio.

OCTAVO: Se **REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en caso que la notificación de la presente providencia, no sea dirigida y recibida en la dirección o correo personal del al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, informe al Despacho la dirección o correo personal de dicho funcionario, o el nombre, la dirección y correo personal del servidor que haga sus veces; todo ello, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del funcionario encargado al interior de la empresa de dar cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00160-00

Cartagena de Indias, Ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00160-00
Demandante	VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado	NOTARIA UNICA DE MORALES
Auto Interlocutorio No.	0348
Asunto	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Acción Popular promovida por VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien invoca como derechos violados o vulnerados a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales están siendo presuntamente vulnerado por la NOTARIA UNICA DE MORALES.

Al respecto, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, en el numeral cuarto (4) del art. 161 consagra:

“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código”.

De igual manera el artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00160-00

ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* (Subrayado por fuera de texto)

De las consideraciones enunciadas se observa que con la nueva normatividad se exige que ante la entidad que genera el presunto hecho vulnerador de los derechos colectivos, se instaure una reclamación previa y de no ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la misma, se puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia y revisada la foliatura aportada, observa esta Judicatura que no se encuentra cumplida la exigencia legal citada, para la admisión de la presente demanda de acción popular, como quiera que no se allegó la petición elevada con su respectiva constancia de radicación; por lo que, se procederá a su inadmisión y se ordenara a la parte accionante que subsane dicha falencia conforme lo consagra el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio de la acción popular por VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la NOTARIA UNICA DE MORALES, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, previsto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 100 DE HOY
09-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira E. Arrieta Lozano
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

